



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00449-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC Nit. 860051894-6
CAUSANTE	LIBANIEL ARIAS C.C. 7718149
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – DECRETA MEDIDA y ORDENA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 184

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, a petición del apoderado de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, vistos los memoriales allegados el 01 de septiembre y el 17 de octubre de 2023, por a reunirse los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas CVI258, denunciado como de propiedad del demandado.
- b) Embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas HDH73F, denunciado como de propiedad del demandado.

Por otro lado, y para continuar con el trámite en este asunto, visto que no se han comunicado los respectivos oficios, se ordena que por secretaria se cumpla lo estatuido en la providencia del 17 de julio de 2023, en la cual se decretaron medidas cautelares por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de marca CHEVROLET, modelo 2008, identificado con placas CVI258, denunciado como de propiedad del demandado LIBANIEL ARIAS identificado con C.C. 7718149.

Ofíciase, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de marca BAJAJ, modelo 2021, identificado con placas HDH73F, denunciado como de propiedad del demandado LIBANIEL ARIAS identificado con C.C. 7718149.

Ofíciase, al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta – Sede operativa Acacias, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1a02c4a37735c68e4392d6ef441258b9a02bdeee39ddd881af1265b797875**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00451-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC Nit. 860051894-6
CAUSANTE	MONICA ALEXANDRA BOTIVA MONROY C.C. 40440887
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – DECRETA MEDIDA y ORDENA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 185

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

En el presente asunto, a petición del apoderado de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, visto memorial allegado el 13 de septiembre de 2023, por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone el decreto de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que la demanda Mónica Alexandra Botiva Monroy devenga como empleada de la Gobernación del Meta.

Por otro lado, y para continuar con el trámite en este asunto, visto que no se han comunicado los respectivos oficios, se ordena que por secretaria se cumpla lo estatuido en la providencia del 17 de julio de 2023, en la cual se decretaron medidas cautelares por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada, Mónica Alexandra Botiva Monroy, identificada con cedula No. 40440887. Para tales efectos ofíciase al pagador de la Gobernación del Meta, denunciado como empleador de la demandada.

Ofíciase al empleador a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80'580.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso

CUARTO: Se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293da849564515275a93303a0a8dc3b07b8e33a8aa204f756447bcae3d4dc839**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00507-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ C.C. 21240417
CAUSANTE	ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA C.C. 40396971
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – DECRETA MEDIDA y ORDENA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 186

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, y para continuar con el trámite en este asunto, visto que no se han comunicado los oficios pertinentes, se ordena que por secretaría se cumpla lo estatuido en la providencia del 30 de agosto de 2023, en la cual se decretaron medidas cautelares por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0c40ba6deec44d56a4418fd1821047f4c7e6b22b0abb91538608ad635a8c**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-002-2021-00840-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ C.C. 21240417
CAUSANTE	ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA C.C. 40396971
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – DECRETA MEDIDA y ORDENA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 187

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, y para continuar con el trámite en este asunto, visto que no obra en el paginario constancia de haberse tramitado el oficio que comunica las medidas cautelares decretadas, se ordena que por secretaria se cumpla lo estatuido en el numeral primero de la providencia del 01 de septiembre de 2023, en la cual se decretó la inscripción de la demanda por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 01 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f6aab17687a7eae3d0d8c4b1df9478c846e31fee84d4d6e01135a5cfbbe65**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00658-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA
DEMANDADO	JOSE YESID GRACIA MUÑOZ
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.188

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, en armonía con los pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda monitoria presentada por **JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA** mediante apoderado judicial en contra de **JOSE YESID GRACIA MUÑOZ**.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

a. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, por concepto del pago de la obligación de honorarios de servicios profesionales de abogado prestados por mi poderdante al aquí demandado en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre los mismos, en relación con los trámites correspondientes judiciales y/o extrajudiciales relacionados al comparendo No.50001000000032969439 del 14 de abril del año 2022, correspondiente a la infracción del numeral F Ley 1696 de 2013 y con fallo de fondo de fecha 23 de febrero del 2023.

b. Los **intereses moratorios** a la tasa más alta permitida liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia, sobre la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, desde el día 23 de febrero de dos mil 2023 y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

SEXTO: Respecto de la solicitud de condena en costas, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eceb9ad7acfb309789825a1ce8ae129ce74b2089f20e585cf6b2a4690733a2**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00682-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TINOCO DIAZ
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA TINOCO DIAZ y AXEL HUMBERTO TINOCO DÍAZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.189

Por auto del 15 de noviembre del año 2023, se inadmitió la presente demanda de sucesión a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el auto admisorio, fue que "[a]llegará las evidencias correspondientes de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno"¹.

En el presente asunto, advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto, si bien se reitera la indicación "*Manifiesto bajo gravedad de juramento y conforme al art. 8° Ley 2213 de 2022, que el correo electrónico fue suministrado por el demandante.*"², no se allegaron las evidencias respectivas, conforme fue solicitado en el auto inadmisorio en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza que:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**". (Negrilla fuera del texto)

¹ Expediente digital 50001-40-03-004-2023-00682-00. Archivo 007AutoInadmiteSucesión. Folio 2.

² Expediente digital 50001-40-03-004-2023-00682-00. Archivo 008Subsanación. Folio 42.

Así las cosas, dado que el núm. 5 del artículo 84 del C.G. del P. establece la demanda debe acompañarse de "5. *Los demás que exija la ley.*", las evidencias a las que hace referencia el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se instituyen como requisito para la admisión de la demanda, que al no ser enmendado en oportunidad acarrea el rechazo de la demanda como consecuencia procesal³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda porque no fueron subsanadas debidamente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

³ Código general del Proceso. Artículo 90: "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ..."

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675072140f5e5db1f4d54d8d076bdb2e656a828dd681108053a6c9066ea0bd8**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-005- 2021-00932-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Fanny de Jesús Ramírez Rodas
Demandado	Nohemi Carrillo Castro y demás personas indeterminadas
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 – Fija fecha inspección
Interlocutorio	200

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite en el presente asunto y para los fines procesales pertinentes, obre en autos la publicación en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**¹ Además, deberá tenerse en cuenta que feneció en silencio el término de emplazamiento de las personas indeterminadas.

Para los fines previstos en el inciso segundo, numeral 6 del artículo 375 del General del Proceso, téngase en cuenta que el demandante diligenció los oficios 0530,0529,0528,0527 y 0526, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro y Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En consecuencia, al expediente se incorporan las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Téngase presente la contestación a la demanda por parte del *Curador d Litem*² Hugo Alexander Devia Castro quien fue notificado el 17 de abril de 2023, adicionalmente se incorpora el memorial en el que la parte actora informa haber efectuado el pago de los gastos de curaduría el cual se encuentra firmado por el referido curador.

Se pone de presente que en la contestación aportada no se presentan excepciones de ninguna índole y tampoco se solicitan pruebas.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 del Código General del Proceso, **el día QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00AM se realizará la inspección judicial sobre el bien objeto del litigio**, por lo que conforme a la previsión del numeral 5º artículo 236 a efectos de proceder debidamente a la identificación por linderos y cabida, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble cuya titulación se pretende, se dispone la realización de la inspección judicial con la intervención del Auxiliar de Justicia el señor **German Sabogal Mantilla** a quien se podrá ubicar en el abonado **telefónico** 3163981789 Se insta a la parte interesada para que le comunique oportunamente al perito de la designación y désele posesión legal del cargo en caso de aceptación, previniéndosele para que comparezca a la diligencia programada.

¹ Expediente 50001400300520210093200, Pdf011RegistroNacionalPersonasEmplazadas.

² Expediente 50001400300520210093200, Pdf023.

Se le requiere a la parte demandante para que se presente a la diligencia y suministre los medios necesarios para la práctica de la inspección judicial.

Se fija la suma de \$300.000 como gastos provisionales a cargo del extremo actor, que deberá consignar dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Asimismo, en la misma fecha y una vez culminada la inspección judicial se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, **la cual se llevará a cabo en el mismo inmueble, por lo que es responsabilidad de los interesados que todos los intervinientes asistan ese día a audiencia para la práctica de las pruebas. Si alguno no pudiese hacerse presente de manera presencial la parte interesada lo informará al Despacho y su testimonio o interrogatorio se evacuará de manera virtual, para lo cual el apoderado de la parte interesada garantizará los medios necesarios.**

Finalmente, se decretan las siguientes pruebas por cumplir estas con lo establecido en los artículos 164,165 y 212 del Código General del Proceso, por tanto, se recibirán las siguientes pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte demandante **Beatriz del Pilar Medellín de Bautista.**

1. Documentales

- 1.1. Certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Villavicencio del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 230-141359
- 1.2. Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 230-141359.
- 1.3. Certificado de Tradición del predio de mayor extensión 230-41961.
- 1.4. Escritura 4859 del 13 de diciembre de 2005.
- 1.5. Contrato suscrito por Fanny de Jesús Ramírez Rodas y Leonardo Marciales Pulido el 13 de mayo de 2006.
- 1.6. Certificado expedido por la Electrificadora del Meta del 28 de febrero de 2004.
- 1.7. Recibo de pago Electrificadora del Meta.
- 1.8. Relación de pago ante la Electrificadora del Meta desde el 2004 al 2021.
- 1.9. Constancia expedida por Bioagricola, según la cual, el servicio público de Aseo, en el inmueble ubicado en la casa 42 lote 4 de la urbanización la Reliquia fue vinculado desde el mes de julio de 2010.
- 1.10. Constancia expedida por LLANOGAS, donde consta que la señora Fanny de Jesús Ramírez Rodas, realizó la matricula correspondiente desde el 15 de mayo de 2015.
- 1.11. Recibo de pago de Llanogas.
- 1.12. Certificado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio
- 1.13. Recibo de pago de acueducto y alcantarillado.
- 1.14. Ficha predial donde constan las construcciones del predio con tres pisos y diez habitaciones.
- 1.15. Recibos de pago de impuestos desde el 2006 al 2021

- 1.16. Recibos del pago de mejora del 2016 al 2021.
- 1.17. Paz y salvo de impuesto predial de la mejora hasta el 31 de diciembre 2021.
- 1.18. Paz y salvo de valorización de la mejor hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 1.19. Paz y salvo impuesto predial del lote hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 1.20. Paz y salvo valorización municipal hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 1.21. Certificado catastral nacional.
- 1.22. Comunicación del 22 de marzo de 2021 suscrita por el gerente de Piedemonte.
- 1.23. Certificación expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Villavicencio.
- 1.24. Documento privado suscrito por Jorge Cuervo Mendoza y Fanny de Jesús Ramírez Rodas.
- 1.25. Carta catastral.
- 1.26. Declaración juramentada de la señora Miryam del Socorro Restrepo de Tabares suscrita ante la Notaria Cuarta de Villavicencio.
- 1.27. Declaración juramentada de la señora Nelda Silva Mendoza suscrita ante la Notaria Cuarta de Villavicencio.
- 1.28. Copia de la cedula de ciudadanía de Fanny de Jesús Ramírez Rodas.

2. Testimoniales

Se recibirán los siguientes testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante:

- 1.1. Myriam del Socorro Restrepo de Tabares.
- 1.2. Doris Gamez Plata.
- 1.3. Gustavo González.

3. Interrogatorio de parte

Se recepcionará el interrogatorio de la señora Fanny de Jesús Ramírez Rodas.

Se advierte entonces que el *Curador Ad Litem* no solicitó pruebas, lo cual se puede constatar en su contestación³

Se adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

³ Expediente 50001400300520210093200, Pdf023.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Citar a la **8:00 am del 15 de marzo de 2024** a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo diligencia la audiencia prevista en el **artículo 372** del Código General del Proceso y la diligencia de **Inspección Judicial**.

CUARTO: Por cumplir estas con las exigencias de los artículos 164,165 y 212 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Designar al Auxiliar de Justicia **German Sabogal Mantilla** a quien se podrá ubicar en el abonado telefónico 3163981789. **Se insta a la parte interesada para que le comunique** oportunamente al perito de la designación y désele posesión legal del cargo en caso de aceptación, previniéndosele para que comparezca a la diligencia programada.

SEXTO: Fijar la suma de \$300.000 como gastos provisionales a cargo del extremo actor, que deberá consignar dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59717e2336d7ac7796b0f40bf933d389f7aaff68f8161e25f3a3bf5a270f3276

Documento generado en 15/02/2024 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00096-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PADILLA GUERRERO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 190

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"** en contra de **LUIS FERNANDO PADILLA GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **Manuel Alejandro Villamil Russi**, identificada con la tarjeta profesional No. 135.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aaa7f2c5cfea66f0bdf92ce7cf856c786a311a61c96574cafd7ca3013ceae6**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00244-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABILENE AVILA GONZALEZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 191

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 siguientes y 468 ibidem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el acreedor está habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-171711 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ABILENE AVILA GONZALEZ**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el título valor allegado, pagare no. 6312320013569, de la siguiente manera:

- Por la suma de la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COMA DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$427.656,19)**, correspondiente al capital de la cuota No 106 causada el 23 de junio de 2023 y no pagada.
 - Por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.243.566)** por concepto de **intereses remuneratorios** de la cuota del 23 de junio de 2023, causados entre el 24 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 12.75% efectiva anual.
 - Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de junio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación contenida en el numeral 1.
- Por la suma de la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA TREINTA Y UN**

- PESOS MONEDA CORRIENTE (\$431.954,31)**, correspondiente al capital de la cuota No 107 causada el 23 de julio de 2023 y no pagada.
- 2.1. Por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.239.267,88)** por concepto de **intereses remuneratorios** de la cuota del 23 de julio de 2023, causados entre el 24 de junio de 2023 al 23 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 12.75% efectiva anual.
 - 2.2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de julio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación contenida en el numeral 2.
3. Por la suma de la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$436.295,62)**, correspondiente al capital de la cuota No 108 causada el 23 de agosto de 2023 y no pagada.
- 3.1. Por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS COMA CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.234.926,57)** por concepto de **intereses remuneratorios** de la cuota del 23 de agosto de 2023, causados entre el 24 de julio de 2023 al 23 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 12.75% efectiva anual.
 - 3.2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación contenida en el numeral 3.
4. Por la suma de la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA COMA CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$440.680,57)**, correspondiente al capital de la cuota No 109 causada el 23 de septiembre de 2023 y no pagada.
- 4.1. Por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO COMA SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.230.541,62)** por concepto de **intereses remuneratorios** de la cuota del 23 de septiembre de 2023, causados entre el 24 de agosto de 2023 al 23 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 12.75% efectiva anual.
 - 4.2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de septiembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación contenida en el numeral 4.
5. Por la suma de la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE COMA CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$445.109,58)**, correspondiente al capital de la cuota No 110 causada el 23 de octubre de 2023 y no pagada.
- 5.1. Por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DOCE COMA SESENTA Y UN PESOS MONEDA**

CORRIENTE (\$1.226.112,61) por concepto de **intereses remuneratorios** de la cuota del 23 de octubre de 2023, causados entre el 24 de septiembre de 2023 al 23 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 12.75% efectiva anual.

- 5.2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de octubre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación contenida en el numeral 5.
6. Por el valor de ciento **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE COMA CERO TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.431.912,03)**, por concepto de capital acelerado.
 - 6.1. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 230-171711** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, de propiedad del demandado, tal como lo dispone el No 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1º del artículo 593 ibidem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo se decidirá lo correspondiente al secuestro.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por Diana Marcela Ojeda Herrera identificada con C.C. 40.189.830, para actuar en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b429f96c3fdb094268cd981f527552fdb5722c18d11b7ee4ff019dce59fa42**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00247-00
PROCESOS	MONITORIO
DEMANDANTE	RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.
DEMANDADO	ARRENDAMIENTOS ODONTOLOGICOS DR JIMMER HERNANDEZ S.A.S.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 192

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, 420 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- Cumplir con lo estatuido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acompaña prueba del envío simultaneo del escrito de la demanda con sus anexos a los demandados. Asimismo, deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la presente providencia.
- "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

De igual forma, dado que la dirección de notificación aportada es diferente a aquella que se encuentra en el certificado de existencia y representación, se pone de presente al gestor que de conformidad con el numeral 2 del artículo 291 del Código General del proceso "[l]as **personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**" (Resalto propio), asimismo, el numeral 10° del artículo 82 del CGP dispone "10. El lugar, la dirección física y electrónica **que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." por lo que si pretende hacer valer dirección de notificaciones distinta a aquella contenida en el certificado de existencia y representación deberá sustentarlo debidamente y cumplir con lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.** contra de

ARRENDAMIENTOS ODONTOLÓGICOS DR JIMMER HERNANDEZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **RENÉ GÓMEZ TORRES** identificado con la tarjeta profesional No. 290.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517aaec314b932a7d472b5daccf175e19e9486b1c3a149747d24f5dac920108**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00250-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TRANSCAR VMT S.A.S
DEMANDADO	S&J FULL SERVICES S.A.S
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 193

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad TRANSCAR VMT S.A.S., en contra de S&J FULL SERVICES S.A.S.

El presente asunto ejecutivo de menor cuantía otorgaba a la demandante la opción de elegir el juez competente de acuerdo con los fueros estipulados en el numeral 1°, en concordancia con el numeral 5, del artículo 28 del Código General del Proceso o el numeral o el numeral 3° de la misma disposición. En uso de dicha facultad, seleccionaron el primer criterio al manifestar en el acápite competencial que lo hacían "*por el domicilio del demandado*". De este modo, el domicilio relevante es el de la empresa demandada y queda en Orito - Putumayo, según el certificado mercantil visible a folio 43 del archivo 001 del Cuaderno Principal del expediente electrónico.

Así las cosas, comoquiera que no existe prueba de que la convocada tenga agencia o sucursal en esta ciudad, **SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** y se dispone su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Orito - Putumayo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR del asunto a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ORITO - PUTUMAYO (REPARTO)**, competente para conocer de la presente demanda en razón del domicilio del menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0ffeca0501d7469691b5852de1aba8dc08942add7879fc19d1b94fa04ba9ec**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00253-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 194

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

Así mismo, del análisis del paginario se evidencia la ausencia del certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20363791, dificultando atender a la solicitud que sobre él se pretende, por lo tanto, se requiere al demandante aportarlo. *(no es causal de rechazo)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324a96a684d41de04cc8ed14e4be7d13cd5e6b30dd3580082b389b622b0d11a**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00261-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANATILDE ROZO GONZALEZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 195

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- Allegara el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que conforma el extremo demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para efectos de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Allegará las evidencias correspondientes de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

Así mismo, del análisis del paginario se evidencia la ausencia del certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-59027, dificultando atender a la solicitud que sobre él se pretende, por lo tanto, se requiere al demandante aportarlo. *(no es causal de rechazo)*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6412488cef27c4b8b1ca606d9d6f3fc419aa2b79cee655951faa5d707a0e0dcb**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00263-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIELA MORENO QUEVEDO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 196

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- Allegara el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que conforma el extremo demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para efectos de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bff33c746c57b3ce0cdd17a07e1674283d8d61a179be30c6a111bfb8acb9cd**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00269-00
PROCESOS	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	WILSON PINZÓN DÍAZ
CONVOCADO	ELIANA CARMEN DIAZ MEDINA en calidad de representante legal de FGM ESTERILIZAR
DECISIÓN	INADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 197

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente solicitud de prueba extraprocésal a fin de que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., en el sentido de identificar plenamente a su futura contraparte e indicar el número de identificación tributaria de la misma.
- Allegará constancia de haber remitido previamente la solicitud y sus anexos la entidad cuya citación pretende, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica FGM ESTERILIZAR, referenciada como a quien se pretende demandar en un futuro. *(No es causal de rechazo)*

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb615c8a8126334621e34bd25caddbdba3a1fca42012c0215becfba2c0ae2**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010- 2023-00280 -00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Humberto Rodríguez Rodríguez
DEMANDADO	Francy Zuleima Cárdenas Beltrán y Jorge Isaac Cárdenas Gutiérrez
DECISIÓN	Admite Demanda
AUTO	199

Teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 ejusdem, el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCY ZULEIMA CÁRDENAS BELTRÁN Y JORGE ISAAC CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, respecto del inmueble ubicado en la Villa San Cayetano Rincón de Apiay de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, en única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384 y 391 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones (Art. 391 del Código General del Proceso). Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que para ser escuchados en este trámite deberá: a) demostrar que ha consignado a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia el valor total de los cánones adeudados, o b) en su defecto presentar los recibos expedidos por el arrendador o constancia de las consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Así mismo, memóresele a los convocados que para los mismo efectos también deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) Consignación

efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso

QUINTO: PREVIO a resolver la medida cautelar de embargo y secuestro, se requiere al actor a efectos de que allegue los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-35236** y **230-15633** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEXTO: De conformidad con las previsiones del inciso 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas se **ORDENA** prestar caución por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Camilo Andrés Álvarez Ruiz**, portador de la tarjeta profesional número 255.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d11096e5cd6483a57e03e58673038cd407ffd4a6efb17603762b1aaceb9ecd**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-4003-010- 2023-00083 -00
PROCESO	Ejecutivo –Efectividad de la garantía real
DEMANDANTES	BBVA - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADOS	John Alexander Diaz Tique
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
AUTO	198

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El banco **BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de garantía real contra **JOHN ALEXANDER DIAZ TIQUE** en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificado el señor John Alexander Diaz Tique mediante aviso el día 28 de diciembre del 2023, conforme el artículo 292 del C.G. del P., acto de enteramiento enviada y certificada por la empresa de mensajería Inter rapidísimo tal y como consta en el expediente digital,¹ la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Expediente digital 50001-4003-010-2023-00083-00. Folios 8,10.

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023 contra **JOHN ALEXANDER DIAZ TIQUE** y a favor de **BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c1f2a4506f10566bd6b7805e8db321cb24a65ee907d60841f8d8f31e349f1**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>